

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2017**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| . IMPUESTO A LAS GANANCIAS..... | 1 |
| . IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA..... | 8 |
| . APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL..... | 10 |
| . IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PERSONALES..... | 12 |
| . IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERTATORIAS..... | 17 |
| . IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL..... | 18 |
| . DERECHOS DE IMPORTACIÓN..... | 19 |
| . REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN..... | 22 |
| . IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO”..... | 23 |
| . IMPUESTO ESPECÍFICO SOBRE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS..... | 25 |
| . APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR..... | 26 |

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4057-E AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 23/05/2017

Régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de declaraciones juradas de los contribuyentes cumplidores. Sustitución de la Resolución General N° 984.

• Sujetos y conceptos alcanzados

Los contribuyentes y responsables del impuesto, siempre que se encuentren incluidos en las Categorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, podrán solicitar -desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del mes siguiente- la cancelación del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada y, en su caso, de los intereses resarcitorios y las multas que pudieran corresponder, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece.

La cancelación con arreglo a esta modalidad no implica la reducción alguna de intereses resarcitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

• Condiciones del plan

La determinación de las condiciones del plan de facilidades de pago, en lo referido a porcentaje de pago a cuenta a ingresar, cantidad máxima de cuotas a otorgar y el método de cálculo de la tasa de interés de financiamiento a aplicar, son los que se especifican en el Anexo.

Las condiciones del plan variarán en función de:

- a) Tipo de sujeto (persona humana/sucesión indivisa o persona jurídica).
- b) Categoría en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.
- c) Tasa de financiación vigente al momento de la consolidación.

Las tasas de financiamiento aplicables a cada período mensual se publicarán en el sitio (<http://www.afip.gob.ar>), en el micrositio “MIS FACILIDADES”.

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- El monto del pago a cuenta y de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 1.000.
- La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de cancelación del pago a cuenta.
- La declaración jurada determinativa del impuesto, período fiscal y establecimiento a regularizar se debe encontrar presentada antes de la solicitud de adhesión al régimen.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

Sólo se admitirá un único plan por cada obligación (impuesto, período fiscal y establecimiento).

• Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP).

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios, los que se adicionarán a la cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

• Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna, cuando a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de 1 cuota se registre la falta de cancelación de la misma.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 23/05/2017 y resultarán de aplicación a partir del 01/06/2017 para la cancelación de los saldos resultantes del impuesto correspondientes a los períodos que seguidamente se indican:

1. Para personas humanas: desde el período fiscal 2016, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2. De tratarse de personas jurídicas: desde el período fiscal 2017, inclusive.

ANEXO

- **Cantidad de cuotas, pago a cuenta y tasa de interés de financiación**

I. Determinación de cantidad de cuotas, pago a cuenta y tasa de interés de financiación.

| PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS | | | |
|---|-----------------------------|---------------------------|---|
| CATEGORIA EN SIPER | PORCENTAJE DE PAGO A CUENTA | CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS | COMPOSICIÓN DE LA TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO (1) |
| A | 25% | 3 | Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a Plazos Fijos en Pesos en el B.N.A. a 180 días vigente para el 20 del mes inmediato anterior correspondiente del plan más un 1% nominal anual |
| B | 35% | 2 | |
| C y D | 50% | 1 | |

| PERSONAS JURIDICAS | | | |
|--------------------|-----------------------------|---------------------------|---|
| CATEGORIA EN SIPER | PORCENTAJE DE PAGO A CUENTA | CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS | COMPOSICIÓN DE LA TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO (1) |
| A | 25% | 3 | Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a Plazos Fijos en Pesos en el B.N.A. a 180 días vigente para el 20 del mes inmediato anterior correspondiente del plan más un 1% nominal anual |
| B | 35% | 2 | |
| C y D | 50% | 1 | |

(1) Descripción del cálculo de la tasa de interés efectiva mensual para la financiación del plan de facilidades de pago.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

II. Determinación del monto de pago a cuenta

$$P = M \times \% \text{ de pago a cuenta (según en I.)}$$

Donde:

P = Monto del pago a cuenta
M= Deuda consolidada

III. Determinación de las cuotas

El monto de las cuotas q ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D \cdot (1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar
D = Monto total de la deuda a cancelar en cuotas (Deuda Consolidada "M" menos pago a cuenta "P")
n = Total de cuotas que comprende el plan
i = Tasa de interés mensual de financiamiento

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4061-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 01/06/2017

Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y para el pago del saldo resultante del período fiscal 2016.

Las personas físicas y sucesiones indivisas podrán efectuar la presentación de las declaraciones y, en su caso, de pago del impuesto correspondiente al período fiscal 2016 hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación.

| TERMINACION CUIT | FECHA DE PRESENTACION | FECHA DE PAGO |
|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el 22/06/201, inclusive | Hasta el 23/06/201, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el 23/06/201, inclusive | Hasta el 26/06/201, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el 26/06/201, inclusive | Hasta el 28/06/201, inclusive |

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4065-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 08/06/2017

Régimen de retención sobre las rentas de los trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones. Cómputo del S.A.C. del período fiscal 2017. R. G. N° 4003-E.

Los agentes de retención sobre las rentas de los trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, que no hubieran adicionado las doceavas partes en concepto de Sueldo Anual Complementario a la ganancia bruta de cada uno de los meses transcurridos del período fiscal 2017 hasta el 08/06/2017, podrán -con carácter de excepción- optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Adicionar las doceavas partes en concepto de Sueldo Anual Complementario de los aludidos meses, proporcionalmente en el cálculo de la determinación del importe a retener de los meses que resten hasta la finalización del período fiscal 2017. El mismo procedimiento deberá seguirse respecto de las deducciones a computar por dicho concepto.
- b) Adicionar las aludidas doceavas partes en la primera liquidación que se efectúe con posterioridad al 08/06/2017.
- c) En el mes en que se pague la primera cuota del Sueldo Anual Complementario, efectuar la determinación de la retención en función del importe realmente abonado por el citado concepto y, en los meses posteriores, continuar con el procedimiento de adicionar la doceava parte por dicho concepto a la ganancia bruta de tales meses, así como la detacción de la doceava parte de las deducciones respectivas.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 08/06/2017.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4077-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 13/06/2017

Determinación e ingreso del gravamen. Resoluciones Generales Nros. 975 y 3077.

Los contribuyentes y responsables del tributo, a efectos de determinar e ingresar el impuesto correspondiente a las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales deberán observar las siguientes disposiciones:

El contribuyente deberá determinar la diferencia que resulte de comparar el impuesto

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

calculado por aplicación de la alícuota del 41,50% sobre las rentas netas mencionadas y el que se determine con relación a ellas en forma general.

La diferencia de impuesto resultante deberá ser ingresada utilizándose los códigos de impuesto, concepto y subconcepto, que se detallan a continuación:

| SUJETOS | IMPUESTO | CONCEPTO | SUBCONCEPTO |
|--|-----------------|-----------------|--------------------|
| Personas Humanas y Sucesiones Indivisibles | 11 | 19 | 19 |
| Personas Jurídicas | 10 | 19 | 19 |

El pago de la diferencia de impuesto mencionado, respecto de los contribuyentes cuyo vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2016 hubiera operado o se produzca en el mes de mayo de 2017, se considerará efectuado en término siempre que se efectivice hasta las fechas que -de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del responsable- seguidamente se detallan:

| TERMINACIÓN C.U.I.T. | FECHA |
|---------------------------------|--------------|
| 0-1 | 13-06-2017 |
| 2-3 | 14-06-2017 |
| 4-5 | 15-06-2017 |
| 6-7 | 16-06-2017 |
| 8-9 | 21-06-2017 |

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 13/06/2017.

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4081-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 19/06/2017

Vencimiento de los anticipos del período fiscal 2017 de las personas humanas y sucesiones indivisibles.

El ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017 de las personas humanas y sucesiones indivisibles, podrá efectuarse -con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

| TERMINACIÓN C.U.I.T. | FECHA DE VENCIMIENTO |
|-----------------------------|-----------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el día 19, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el día 20, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el día 21, inclusive |

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4061-E AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 01/06/2017

Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y para el pago del saldo resultante del período fiscal 2016.

• **Personas humanas y sucesiones indivisas**

| TERMINACION CUIT | FECHA DE PRESENTACION | FECHA DE PAGO |
|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el 23/06/201, inclusive | Hasta el 26/06/201, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el 26/06/201, inclusive | Hasta el 28/06/201, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el 28/06/201, inclusive | Hasta el 29/06/201, inclusive |

• **Empresas o explotaciones unipersonales y las sociedades constituidas en el país**

| TERMINACION CUIT | FECHA DE PRESENTACION | FECHA DE PAGO |
|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el 23/06/201, inclusive | Hasta el 26/06/201, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el 26/06/201, inclusive | Hasta el 28/06/201, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el 28/06/201, inclusive | Hasta el 29/06/201, inclusive |

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4081-E AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 19/06/2017

Vencimiento de los anticipos del período fiscal 2017 de las personas humanas y sucesiones indivisas.

El ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017 de las personas humanas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse -con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

| TERMINACIÓN C.U.I.T. | FECHA DE VENCIMIENTO |
|----------------------|----------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el día 19, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el día 20, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el día 21, inclusive |

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4083-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 30/06/2017

Derogación del régimen general y opcional de anticipos. Título II de la Resolución General N° 2011.

Se deja sin efecto el régimen de determinación de anticipos.

- **Vigencia**

La presente medida entra en vigencia el día 30/06/2017 y será de aplicación para los anticipos cuyos vencimientos operen con posterioridad a la referida fecha.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE EMPRENDEDORES
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

NUMERO: 103-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 31/03/2017

Montos a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en función de la variable “ventas anuales” Ley N° 25.300. Modificación de la Resolución N° 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa.

Se considera Micro, Pequeña y Mediana Empresa a aquellas cuyas ventas totales anuales no superen los valores detallados a continuación:

Ventas Totales Anuales
- en \$ -

| Sector Categoría | Agropecuario | Industria y Minería | Comercio | Servicios | Construcción |
|----------------------------|--------------|------------------------|-------------|-------------|--------------|
| Micro | 3.000.000 | 10.500.000 | 12.500.000 | 3.500.000 | 4.700.000 |
| Pequeña | 19.000.000 | 64.000.000 | 75.000.000 | 21.000.000 | 30.000.000 |
| Mediana Tramo 1 | 145.000.000 | 520.000.000 | 630.000.000 | 175.000.000 | 240.000.000 |
| Mediana Tramo 2 | 230.000.000 | 760.000.000 | 900.000.000 | 250.000.000 | 360.000.000 |

• Vigencia

La presente medida entrará en vigencia a partir del día 31/03/2017.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 258 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 19/04/2017

Prórroga de la suspensión de las disposiciones del Decreto N° 814/01 respecto de las Contribuciones Patronales de establecimientos educacionales privados incorporados a la enseñanza oficial, según Leyes Nros. 13.047 y 24.049. Prórrogas sucesivas de la suspensión de las disposiciones del Decreto N° 814/01, dispuestas por los Decretos Nros. 1034/01, 284/02, 539/03, 1806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12, 249/13, 351/14, 154/15 y 275/16.

Se prorroga desde el 01/01/2017 y hasta el 31/12/2017, inclusive, la suspensión de la aplicación del Decreto N° 814/2001 que dispone la aplicación de las alícuotas del 17% ó 21%, para los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial (Leyes Nros. 13.047 de Instituciones Privadas de

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Enseñanza y 24.049 de Transferencia de Instituciones Privadas de Enseñanza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 3-E **AÑO:** 2017

ORGANISMO: CONS. NAC. EMP. PROD y el S. M. V. y M.

FECHA BOL. OF.: 28/06/2017

Salario mínimo, vital y móvil para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador. Nuevos valores a partir del 01/07/2017, 01/01/2018 y del 01/07/2018.

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

A partir del 01/07/2017, en \$ 8.860 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y, en \$ 44,30 por hora, para los trabajadores jornalizados.

A partir del 01/01/2018, en \$ 9.500 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y, en \$ 47,50 por hora, para los trabajadores jornalizados.

A partir del 01/07/2018, en \$ 10.000 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y, en \$ 50 por hora, para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4057-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 23/05/2017

Régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de declaraciones juradas de los contribuyentes cumplidores. Sustitución de la Resolución General N° 984.

• Sujetos y conceptos alcanzados

Los contribuyentes y responsables del impuesto, siempre que se encuentren incluidos en las Categorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, podrán solicitar -desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del mes siguiente- la cancelación del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada y, en su caso, de los intereses resarcitorios y las multas que pudieran corresponder, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece.

La cancelación con arreglo a esta modalidad no implica la reducción alguna de intereses resarcitorios, como tampoco, liberación de las pertinentes sanciones.

• Condiciones del plan

La determinación de las condiciones del plan de facilidades de pago, en lo referido a porcentaje de pago a cuenta a ingresar, cantidad máxima de cuotas a otorgar y el método de cálculo de la tasa de interés de financiamiento a aplicar, son los que se especifican en el Anexo.

Las condiciones del plan variarán en función de:

- a) Tipo de sujeto (persona humana/sucesión indivisa o persona jurídica).
- b) Categoría en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.
- c) Tasa de financiación vigente al momento de la consolidación.

Las tasas de financiamiento aplicables a cada período mensual se publicarán en el sitio (<http://www.afip.gob.ar>), en el micrositio “MIS FACILIDADES”.

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- El monto del pago a cuenta y de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 1.000.
- La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de cancelación del pago a cuenta.
- La declaración jurada determinativa del impuesto, período fiscal y establecimiento a regularizar se debe encontrar presentada antes de la solicitud de adhesión al régimen.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Sólo se admitirá un único plan por cada obligación (impuesto, período fiscal y establecimiento).

• Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP).

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios, los que se adicionarán a la cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

• Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna, cuando a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de 1 cuota se registre la falta de cancelación de la misma.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 23/05/2017 y resultarán de aplicación a partir del 01/06/2017 para la cancelación de los saldos resultantes del impuesto correspondiente desde el período fiscal 2016.

IMUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ANEXO

• Cantidad de cuotas, pago a cuenta y tasa de interés de financiación

III. Determinación de cantidad de cuotas, pago a cuenta y tasa de interés de financiación.

| PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS | | | |
|---|-----------------------------|---------------------------|---|
| CATEGORIA EN SIPER | PORCENTAJE DE PAGO A CUENTA | CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS | COMPOSICIÓN DE LA TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO (1) |
| A | 25% | 3 | Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a Plazos Fijos en Pesos en el B.N.A. a 180 días vigente para el 20 del mes inmediato anterior correspondiente del plan más un 1% nominal anual |
| B | 35% | 2 | |
| C y D | 50% | 1 | |

| PERSONAS JURIDICAS | | | |
|--------------------|-----------------------------|---------------------------|---|
| CATEGORIA EN SIPER | PORCENTAJE DE PAGO A CUENTA | CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS | COMPOSICIÓN DE LA TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO (1) |
| A | 25% | 3 | Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a Plazos Fijos en Pesos en el B.N.A. a 180 días vigente para el 20 del mes inmediato anterior correspondiente del plan más un 1% nominal anual |
| B | 35% | 2 | |
| C y D | 50% | 1 | |

(1) Descripción del cálculo de la tasa de interés efectiva mensual para la financiación del plan de facilidades de pago.

II .Determinación del monto de pago a cuenta

$$P = M \times \% \text{ de pago a cuenta (según en I.)}$$

Donde:

P = Monto del pago a cuenta

M= Deuda consolidada

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

IV. Determinación de las cuotas

El monto de las cuotas q ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D \cdot (1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar

D = Monto total de la deuda a cancelar en cuotas (Deuda Consolidada "M" menos pago a cuenta "P")

n = Total de cuotas que comprende el plan

i = Tasa de interés mensual de financiamiento

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4061-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 01/06/2017

Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y para el pago del saldo resultante del período fiscal 2016.

• Personas humanas y sucesiones indivisas

| TERMINACION CUIT | FECHA DE PRESENTACION | FECHA DE PAGO |
|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el 22/06/201, inclusive | Hasta el 23/06/201, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el 23/06/201, inclusive | Hasta el 26/06/201, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el 26/06/201, inclusive | Hasta el 28/06/201, inclusive |

• Acciones y participaciones

| TERMINACION CUIT | FECHA DE PRESENTACION | FECHA DE PAGO |
|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el 22/06/201, inclusive | Hasta el 23/06/201, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el 23/06/201, inclusive | Hasta el 26/06/201, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el 26/06/201, inclusive | Hasta el 28/06/201, inclusive |

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4081-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 19/06/2017

Vencimiento de los anticipos del período fiscal 2017 de las personas humanas y sucesiones indivisas.

El ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017 de las personas humanas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse -con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

| TERMINACIÓN C.U.I.T. | FECHA DE VENCIMIENTO |
|----------------------|----------------------------|
| 0, 1, 2 y 3 | Hasta el día 19, inclusive |
| 4, 5 y 6 | Hasta el día 20, inclusive |
| 7, 8 y 9 | Hasta el día 21, inclusive |

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 223

AÑO: 2017

FECHA BOL. OF.: 03/04/2017

Exención del impuesto a las cuentas corrientes utilizadas por el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional creado por la Ley N° 24.855 y su Fideicomiso de Asistencia creado por el Decreto N° 924/1997. Modificación del inciso o) del art. 10 del Decreto N° 380/2001.

Se incorpora entre las exenciones al impuesto a las cuentas corrientes utilizadas por el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y a su Fideicomiso de Asistencia.

- Vigencia**

La presente medida entra en vigencia a partir del día 03/04/2017.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4067-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 09/06/2017

Régimen de reducción de anticipos del impuesto.

Los sujetos pasivos del impuesto que deban ingresar anticipos, cuando consideren que la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse la misma, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente a la estimación que practiquen, a partir del primer anticipo de cada período fiscal.

La estimación deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, en lo referente a:

- a) Base de cálculo que se proyecta.
- b) Alícuotas o porcentajes aplicables.
- c) Fechas de vencimiento.

El ingreso de un anticipo en las condiciones previstas precedentemente implicará, automáticamente, el ejercicio de la opción con relación a todos los anticipos que deban imputarse a dicho período fiscal.

El importe ingresado en exceso, correspondiente a la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable para el impuesto y los que se hubieran estimado, deberá imputarse a los anticipos a vencer y de subsistir un saldo, al monto del tributo que se determine en la respectiva declaración jurada.

Si al momento de ejercerse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos, aún cuando hubieran sido intimados, los mismos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en el ejercicio de la opción, con más los intereses resarcitorios calculados sobre el importe que hubiera debido ser ingresado.

• Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán efecto desde el día 03/05/2017.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 331 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 12/05/2017

Reducción de las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (DIE) de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) para vehículos con motorizaciones alternativas.

Se dispone una reducción transitoria del Derecho de Importación de Extrazona (DIE) de 35% a 5% ó 2% cuando se trate de vehículos completos totalmente armados (CBU) y a 0% para los completos semidesarmados (SKD) ó completos totalmente desarmados (CKD) para 6.000 vehículos que tengan motorizaciones alternativas, como es el caso de los vehículos híbridos, eléctricos y a celdas de hidrógeno, por un período de 36 meses según anexo adjunto.

Los vehículos alcanzados por esta medida son aquellos que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente, o en forma conjunta por un motor de combustión interna (híbridos), un motor eléctrico exclusivamente (eléctricos) o, un motor a celda de combustible (a hidrógeno).

Quedan exceptuados de esta medida aquellos que presenten alguna de las siguientes características:

- a) Peso en vacío inferior o igual a cuatrocientos kilogramos (400 kg) para vehículos destinados al transporte de personas, sin incluir el peso de las baterías para vehículos eléctricos.
- b) Peso en vacío inferior o igual a quinientos cincuenta kilogramos (550 kg) para vehículos destinados al transporte de mercancías, sin incluir el peso de las baterías para los vehículos eléctricos.
- c) Potencia máxima inferior o igual a quince kilovatios (15 kW).
- d) Autonomía inferior o igual a ochenta kilómetros (80 km).

• Vigencia

La presente medida rige desde el 12/05/2017 hasta el 12/04/2020.

DERECHOS DE IMPORTACION

ANEXO

| Posición N.C.M | Referencia | DIE (%) hasta 11/05/2017 | DIE (%) desde 12/05/2017 |
|-------------------|------------|--------------------------------|--------------------------------|
| 8703.21.00 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.21.00 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.22.10 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.22.10 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.22.90 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.22.90 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.23.10 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.23.10 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.23.90 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.23.90 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.24.10 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.24.10 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.24.90 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.24.90 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.31.10 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.31.10 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.31.90 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.31.90 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.32.10 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.32.10 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.32.90 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.32.90 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.33.10 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.33.10 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.33.90 | (1) | 35 | 5 |
| 8703.33.90 | (2) | 35 | 0 |
| 8703.90.00 | (3) | 35 | 2 |
| 8703.90.00 | (4) | 35 | 0 |
| 8704.21.90 | (5) | 35 | 5 |
| 8704.21.90 | (6) | 35 | 0 |
| 8704.31.90 | (5) | 35 | 5 |
| 8704.31.90 | (6) | 35 | 0 |
| 8704.90.00 | (7) | 35 | 2 |
| 8704.90.00 | (8) | 35 | 0 |

DERECHOS DE IMPORTACION

REFERENCIAS:

- (1) Vehículos híbridos, incluso susceptibles de ser cargados por conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, completos totalmente armados (CBU).
- (2) Vehículos híbridos, incluso susceptibles de ser cargados por conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, completos semidesarmados (SKD) o completos totalmente desarmados (CKD).
- (3) Vehículos eléctricos a batería o a celdas de combustible (hidrógeno), completos totalmente armados (CBU).
- (4) Vehículos eléctricos a batería o a celdas de combustible (hidrógeno), completos semidesarmados (SKD) o completos totalmente desarmados (CKD).
- (5) Vehículos híbridos, incluso susceptibles de ser cargados por conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, completos totalmente armados (CBU), con una capacidad de carga máxima inferior o igual a 1,5 t.
- (6) Vehículos híbridos, incluso susceptibles de ser cargados por conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, completos semidesarmados (SKD) o completos totalmente desarmados (CKD), con una capacidad de carga máxima inferior o igual a 1,5 t.
- (7) Vehículos eléctricos a batería o a celdas de combustible (hidrógeno), completos totalmente armados (CBU), con una capacidad de carga máxima inferior o igual a 1,5 t.
- (8) Vehículos eléctricos a batería o a celdas de combustible (hidrógeno), completos semidesarmados (SKD) o completos totalmente desarmados (CKD), con una capacidad de carga máxima inferior o igual a 1,5 t.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 294 AÑO: 2017

FECHA BOL. OF.: 28/04/2017

Se incrementan las alícuotas vigentes del régimen de Reintegros a la Exportación de productos industriales, aplicables a ciertas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

Se incrementan los niveles de Reintegro a la Exportación (RE) de ciertas posiciones arancelarias del Anexo I del Decreto N° 509/07 del sector industrial, comprendidas en los capítulos 25 a 96 de la N.C.M., excepto para la posición arancelaria 4203.30.00 -cintos, cinturones y bandoleras cortados en forma- cuyo nivel de reintegro baja de 6,80% a 6,00%, por ser eliminado de la Lista de Excepciones de Reintegros a la Exportación del Anexo III del Decreto N° 509/07 y sus modificaciones.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 28/04/2017.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO”

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4078-E AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 14/06/2017

Determinación y pago del impuesto. Ley N° 27.346, Título III, Capítulo III.

A los fines de la determinación y pago del impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas (Dólar Futuro), los sujetos alcanzados deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

Los contribuyentes y/o responsables deberán registrar todas las operaciones de futuros cuyo subyacente sea moneda extranjera y su resultado corresponda a los ejercicios fiscales o, en su caso, al año fiscal que se dispone seguidamente, aún cuando hubieren generado resultados negativos.

Se consideran utilidades alcanzadas, según el sujeto de que se trate, las que se indican a continuación:

- Personas jurídicas: las devengadas en el ejercicio fiscal en curso al 27/12/2016.

A tales efectos, el devengamiento del resultado se produce al momento del perfeccionamiento del contrato de futuro que las origina, es decir al vencimiento del mismo o su cancelación anticipada.

- Personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016, considerándose como tales las percibidas al vencimiento del contrato respectivo o con su cancelación anticipada, producidos durante el referido año.

El sistema efectuará la liquidación del impuesto extraordinario sobre los resultados positivos generados por las operaciones que hayan sido identificadas con intención “Otros”, determinando la base imponible y el impuesto a pagar.

El aludido impuesto se aplica sobre las utilidades derivadas de contratos de futuros cuyo activo subyacente sea cualquier moneda extranjera, y que no hubieran tenido como finalidad la cobertura respecto de una determinada operación de comercio exterior o financiera.

El ingreso del impuesto resultante deberá efectivizarse mediante la utilización de los siguientes códigos:

| SUJETOS | IMPUESTO | CONCEPTO | SUBCONCEPTO |
|---|----------|----------|-------------|
| Personas Humanas y Sucesiones Indivisas | 11 | 859 | 019 |
| Personas Jurídicas | 10 | 859 | 019 |

La presentación de la declaración jurada y, en su caso, el ingreso del impuesto resultante se efectuarán hasta las fechas fijadas para la presentación y pago de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal respecto del cual se deba

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO”

liquidar el impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas (Dólar Futuro), conforme al cronograma de vencimientos dispuesto según el mes de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.

Los contribuyentes y/o responsables cuyo vencimiento para la presentación y pago del Impuesto a las Ganancias hubiera operado con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente, podrán presentar la declaración jurada e ingresar el aludido impuesto extraordinario hasta el 28/06/2017.

El impuesto resultante no podrá cancelarse mediante los planes de facilidades de pago.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día 14/06/2017.

IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA REALIZACION DE APUESTAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4036-E AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 02/05/2017

Determinación e ingreso del gravamen. Ley N° 27.346 y Decreto N° 179/17.

Las personas humanas y personas jurídicas a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del gravamen, deberán observar las condiciones que se establecen, de acuerdo a lo siguiente:

A los efectos de la determinación del impuesto se considerará que en el valor de cada apuesta se encuentra incluido el gravamen, para ello se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor de la apuesta}}{1 + \text{alícuota del gravamen}} \times \text{alícuota del gravamen}$$

La presentación de la declaración jurada del impuesto y, en su caso, el ingreso del saldo resultante, será quincenal y deberá efectuarse hasta las fechas de vencimiento que, según el período de que se trate, se indican a continuación:

- a) Período desde el 1 al 15 de cada mes: el día 18 del respectivo mes.
- b) Período desde el 16 al último día de cada mes: el día 3 del mes siguiente.

Cuando la fecha de vencimiento coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El saldo del impuesto resultante no podrá cancelarse mediante planes de facilidades de pago.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 02/05/2017.

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas determinativas del gravamen y, en su caso, el ingreso del saldo resultante correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo de 2017 y a la primera y segunda quincena del mes de abril de 2017, deberán cumplirse hasta el día 18/05/2017.

APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.349 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 12/04/2017

Beneficio impositivo.

• Alcance

Con el objeto de apoyar a la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina, se promoverá su desarrollo considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

• Autoridad de Aplicación

Será la autoridad de aplicación la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

• Beneficio impositivo

- Deducción de los aportes de inversión en la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación, los cuales no podrán exceder del 75% de tales aportes, y hasta el límite del 10% de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir, el excedente, en los 5 ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, según lo defina la reglamentación, la deducción anteriormente referida podrá extenderse hasta el 85% de los aportes realizados.

Los aportes de inversión deberán consistir en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local.

La deducción no producirá efectos si la inversión total no se mantiene por el plazo de 2 años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión. Si dentro de dicho plazo el inversor solicitase la devolución total o parcial del aporte, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

El beneficio de deducción de los aportes en la determinación del impuesto, se aplicará retroactivamente al 01/07/2016, en este caso, siempre que el beneficiario obtenga su registro como tal en un plazo no mayor a 90 días desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente.

APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

- **Cupo máximo anual**

Se establece un cupo máximo anual para la aplicación del beneficio del 0,02 % del Producto Bruto Interno (PBI) nominal. Dicho cupo será asignado contra el compromiso de inversión y de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir el porcentaje de la ganancia neta del ejercicio que opera como límite a la deducción.

- **Vigencia**

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los 60 días del día 12/04/2017.